

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500104893 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SERMINAS S.A.C., representada por el señor Hernán César Huillcahuaman Alata, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3297-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3297-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA y a SERMINAS S.A.C., en adelante, SERMINAS con una multa de 52.93 (cincuenta y dos con noventa y tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 10 y 12 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Ranfleo de carga de los bolsillos principales de los piques" (Cód. PET-JUL-MI-61.01) toda vez que el trabajador ingresó por la parte inferior de la tolva para realizar el desatoro del mineral. Debiendo haberse realizado por la parte superior conforme los procedimientos PETS.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	52.93 UIT

¹ RSSO

Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

Como antecedentes, deben citarse los siguientes:

- a) El día 07 de agosto de 2015, se produjo el accidente mortal del trabajador Santiago Taipe Espinoza, ocurrido en la Unidad Minera "Julcani"³ de BUENAVENTURA.



Aproximadamente a las 14:40 horas, el supervisor de Buenaventura, el señor David Papuico, ordenó al señor Santiago Taipe Espinoza y a su ayudante que chuteen mineral por los buzones del pique Jesús del Nv 480. Al observar que el material de una de las tolvas ya no bajada, el supervisor ordena al señor Taipe entrar al bolsillo por el buzón para liberar carga con un pico. En la ejecución de esa tarea intempestivamente cae la carga y atrapa al trabajador provocándole la muerte.

- b) El día 07 de agosto de 2015, BUENAVENTURA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal detallado en el literal anterior.



- c) Del 10 al 12 de agosto de 2015, se efectuó una visita de supervisión especial a la Unidad Minera "Julcani", de titularidad de BUENAVENTURA.

- d) Con fecha 17 de agosto de 2016, BUENAVENTURA presentó a OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente mortal.

- e) Mediante los Oficios N° 2094-2015 y 2116-2015, notificados con fecha 16 de diciembre de 2015, obrantes a fojas 395 y 397 del expediente, se comunicó a SERMINAS y BUENAVENTURA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- f) Por medio del escrito de fecha 8 de enero de 2016, SERMINAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. Mediante escrito de registro de fecha 20 de diciembre de 2016 y 06 de enero de 2017, SERMINAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3297-2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración al Principio de Causalidad

- a) El accidente fatal del señor Taipe, habría ocurrido por circunstancias ajenas a SERMINAS, al ser el señor David Papuico el supervisor de BUENAVENTURA y quien dio la orden de chuteo de mineral al referido trabajador y su ayudante sin conocimiento, coordinación o consentimiento de SERMINAS. Por tal razón, la Administración debió aplicar el Principio de Causalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, que establece que la responsabilidad por infracciones recae en quien incurrió en la conducta prohibida, por ello debe existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta

³ La Unidad Minera "Julcani" se encuentra ubicada en el distrito de Santiago Apóstol de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

atribuida a título de infracción. Por tanto, la infracción imputada es responsabilidad de BUENAVENTURA y no de SERMINAS.

En cuanto a la responsabilidad solidaria

- b) Como se ha expuesto anteriormente, según SERMINAS, la responsable del incumplimiento de los numerales 10 y 12 del Procedimiento Escrito de Trabajadores Seguros (PETS) es únicamente de BUENAVENTURA, al ordenar a los trabajadores chutear mineral. Por tanto, no cabe la concurrencia de responsabilidad solidaria dado que SERMINAS no ha tenido conocimiento de la orden efectuada por el supervisor de BUENAVENTURA.
- c) La motivación de la resolución de primera instancia respecto de la responsabilidad solidaria es limitada dado que, sobre el desconocimiento de las órdenes dadas por el supervisor de BUENAVENTURA, solo indica que no exime de responsabilidad a SERMINAS sin mayor motivación.

Sobre la vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa

- d) Cita el último párrafo del folio 521 reverso de la resolución impugnada que señala: *"Asimismo, debemos indicar que la existencia de la identificación y evaluación de riesgos y del procedimiento escrito de trabajo del ranfleo no ha sido objeto de imputación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la evaluación de este aspecto no desvirtúa la responsabilidad de los administrados en el presente caso"* (subrayado por la administrada).

Al respecto, SERMINAS considera que con este párrafo se le habría vulnerado el Derecho de Defensa y el Principio del Debido Procedimiento, ya que en la resolución de primera instancia no se habría analizado correctamente el argumento de defensa sobre la existencia de la identificación y evaluación de riesgos y del procedimiento escrito de trabajo del ranfleo.

En cuanto a la nulidad de la Resolución sancionadora

- e) La resolución de primera instancia sería nula de puro derecho al contravenir el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁵. Por lo que solicita se revoque la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3297-2016.
3. A través del Memorándum N° GSM-38-2017, recibido con fecha 23 de enero de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Al respecto, de los actuados que obran en el expediente se advierte que BUENAVENTURA no ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3297-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016. En tal sentido, de conformidad con el artículo

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el

Artículo 14.

220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar que el referido acto administrativo queda firme en el extremo concerniente a la atribución de responsabilidad y multa impuesta a BUENAVENTURA por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO⁶.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la aplicación del Principio de Causalidad y la Responsabilidad Solidaria

- 5) Con relación a lo sostenido en el literal a), b) y c) del numeral 2 de la presente Resolución, corresponde precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo, están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones⁷.

Por su parte, respecto a la responsabilidad solidaria, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 37° del T.U.O. de la LGM, los titulares de las concesiones, gozan entre otras facultades, de la de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Asimismo, el artículo 216° de la citada norma, dispone lo siguiente:

“Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.”

Ahora bien, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros, establece lo siguiente:

“Empresa contratista minera es la empresa que cuenta con autonomía funcional y patrimonio propio que le permita actuar en las actividades a que se refiere el numeral 11) del Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que ostente la calificación como tal, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.” (Subrayado agregado)

Además, el artículo 2° del RSSO señala las actividades a las que alcanza dicho reglamento, tales como las siguientes:

a) Las actividades mineras siguientes, desarrolladas en los emplazamientos en superficie o

⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 220°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷ RSSO

Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

subterráneos:

1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos.
2. Preparación mecánica, incluido la trituración y molienda.
3. Clasificación de minerales metálicos y no metálicos.
4. Concentración.
5. Depósitos de relaves, desmonte y escorias.
6. Lixiviación o lavado metalúrgico del material extraído.
7. Fundición.
8. Refinación.
9. Labor general.
10. Transporte minero.
11. Depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, refinados y minerales no metálicos.

b) Los trabajos siguientes, conexos a la actividad minera:

Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios.

Igualmente, cabe precisar que el artículo 7° del RSSO establece las siguientes definiciones:

“(…)

Empresa Contratista Minera

Es toda persona jurídica que, por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares mineros, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio, y que ostenta la calificación como tal emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Empresa Contratista de Actividades Conexas

Es toda persona natural o jurídica que realiza actividades auxiliares o complementarias a la actividad minera por encargo del titular minero. (...) (Subrayado agregado)

De acuerdo a las normas antes citadas, podemos concluir lo siguiente:

- Las obligaciones y responsabilidades son solidarias respecto a aquellas personas jurídicas que ejecutan una obra o prestan servicios por cuenta de los titulares mineros, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio.
- Las empresas que realicen las actividades arriba citadas deberán estar inscritas en la Dirección General de Minería, para ostentar la condición de contratista minera.
- Las empresas contratistas que efectúan actividades conexas no realizan trabajos propios de la actividad minera por lo que no se inscriben en el registro de la Dirección General de Minería.

Teniendo en cuenta el marco legal anterior, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los

Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos⁸ y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN⁹, mediante el RSFS publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017, se establecieron las disposiciones de obligatorio cumplimiento para OSINERGMIN, las Empresas Supervisores y los Agentes Supervisados, en el marco de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, bajo competencia de este Organismo Regulador.

Así pues, el artículo 7° del RSFS describe las actividades del sector minero bajo competencia de OSINERGMIN, disponiendo lo que se detalla a continuación:

Artículo 7.- Actividades del sector minero bajo competencia de Osinergmin

Osinergmin ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, en las siguientes actividades mineras:

- a) Exploración.
- b) Explotación.
- c) Beneficio.
- d) Transporte minero.
- e) Almacenamiento de concentrado de mineral.

Además, en los numerales 23.2 y 23.3 del RSFS, se dispuso lo siguiente:

“(…)

23.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 23.3, la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.

23.3 Solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria cuando la ley así lo prevé respecto de más de un Agente Supervisado; y en los casos de accidentes mortales del sub sector minero, respecto a contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, inscritas en el Registro correspondiente. (...)” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el RSFS, respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa solidaria para las contratistas mineras, en el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora, OSINERGMIN deberá considerar que:

- a) La responsabilidad administrativa únicamente recae sobre el Agente Supervisado; es

⁸ Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

⁹ Ley N° 27699

“Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”

decir, en el presente procedimiento corresponde a BUENAVENTURA.

- b) Excepcionalmente se podrá atribuir responsabilidad solidaria a las contratistas mineras para los casos de accidentes mortales, como el presente caso, cuando éstas realicen trabajos propios de las actividades mineras, que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.

En ese sentido, es deber jurídico del titular minero y la contratista cumplir con las disposiciones del RSSO.

Por tanto, se desprende claramente que SERMINAS es responsable de garantizar la seguridad de las instalaciones y los trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, debió adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el desarrollo de sus actividades mineras cumpla lo establecido en la normativa del sector.

En tal sentido, sobre la vulneración al Principio de Causalidad, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al literal c) del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta activa constitutiva de no verificar el cumplimiento de los numerales 10 y 12 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), siendo que tanto la titular minera como la contratista debieron verificar que haya una correcta supervisión antes de que el trabajador ingresara por la parte inferior de la tolva para realizar el desatoro del mineral.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que la imputación efectuada en los Oficios de inicio del presente procedimiento recayó sobre BUENAVENTURA y SERMINAS.

Asimismo, de acuerdo a la interpretación sistemática de las normas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas y lo dispuesto por el RSFS, SERMINAS, era una contratista, inscrita en el Registro de la Dirección General de Minería y su trabajador se encontraba realizando una actividad propiamente minera.

En efecto, conforme fue expuesto por la GSM en la resolución de sanción: “(...) el trabajo de chutear consiste en la descarga de mineral de las tolvas para colocarla en los vehículos mineros. De esta manera al ser una actividad vinculada a la extracción de minerales contenidos en un yacimiento, se enmarca dentro de la explotación de la concesión minera conforme a la definición contenida en el artículo 8° de la Ley General de Minería (LGM), por lo tanto, le resulta aplicable a LA CONTRATISTA el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el 216° de la LGM”.

Por lo tanto, toda vez que la contratista sí es solidaria en este caso y que no se habría vulnerado de modo alguno el Principio de Causalidad, se desvirtúa este extremo de la apelación

Respecto de la vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa

- 6) Con relación a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento,



que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

De allí, que el derecho de defensa garantice al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañando el respectivo sustento probatorio, dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que dicho derecho se verá afectado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer los medios de defensa que le franquea la ley.

Al respecto, debe precisarse que BUENAVENTURA informó a OSINERGMIN con fecha 07 de agosto de 2015 sobre el accidente fatal ocurrido al señor Santiago Taipe Espinoza, motivo por el cual se designó a la Supervisora Externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. para realizar una investigación de las condiciones subestándares que provocaron el accidente mortal del ex trabajador Santiago Taipe Espinoza.

Luego, con fecha 10, 11 y 12 de agosto de 2015, se realizó la supervisión especial con el objeto de investigar las causas del accidente mortal del señor Santiago Taipe Espinoza.

Asimismo, mediante el Oficio N° 2094-2015, notificado a SERMINAS el 16 de diciembre de 2015, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, informando los cargos imputados, la posible sanción, así como anexando los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escrito presentado el 08 de enero de 2016, SERMINAS remitió sus descargos a la infracción imputada; y, mediante el escrito del 20 de diciembre de 2016 y 06 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación contra la Resolución sancionadora. Por tanto, la administrada hizo ejercicio de su derecho de defensa. En tal sentido no se ha vulnerado el Derecho de defensa ni Principio del Debido Procedimiento.

Ahora bien, respecto del párrafo de la Resolución sancionadora con la que SERMINAS considera que se le estaría vulnerando su derecho de defensa se verifica que no correspondía emitir mayor pronunciamiento dado que los cargos imputados versan sobre la falta de supervisión del cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro y no sobre la existencia de los mismos.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

En cuanto a la nulidad de la Resolución sancionadora

- 7) Respecto a lo sostenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, la recurrente refiere que se debe declarar la nulidad del procedimiento, toda vez que la resolución sancionadora carece de las garantías esenciales por contravenir el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Sobre el particular, si bien SERMINAS señala que se habría contravenido el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece como causales de nulidad la contravención a la Constitución, Leyes y normas reglamentarias y el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo. Sin embargo, no especifica qué dispositivo legal de la Constitución, Leyes o normas reglamentarias, no se habría observado, o en qué defecto u omisión de los requisitos de validez se habría incurrido, por tanto, la solicitud de nulidad de la administrada no tiene sustento.

De la revisión de la resolución de primera instancia se verifica que cumplió con todos los requisitos de validez del acto administrativo¹², así como, los fundamentos expuesto en la misma son concordantes con la Constitución, Ley y normas reglamentarias.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de SERMINAS y BUENAVENTURA, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3297-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, ha quedado FIRME en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. por la

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

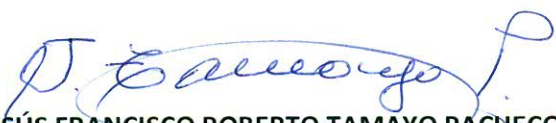
RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S2

infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SERMINAS S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3297-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 confirmando dicho acto administrativo en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE